



Expediente: 054400345103 SCQ-131-0203-2025
Radicado: RE-00947-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/03/2025 Hora: 15:22:53 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0203-2025 del 10 de febrero de 2025, el interesado denunció que en la vereda Alto del Mercado del municipio del Marinilla, está *"desviando una fuente de agua, moviendo tierra con maquinaria amarilla y tumbando árboles nativos, adecuando un terreno para iniciar un proyecto piscícola."* y señala como presunto infractor al señor "REINALDO JARAMILLO GARCIA"

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de febrero de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01435 del 06 de marzo de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"El 20 de febrero de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-26730 ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, para dar atención en lo manifestado en la queja SCQ-131-0203-2025, en el predio no se observaron viviendas y al momento de la visita se encontró personal laborando."

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-26730 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de restauración ecológica, Áreas de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Barbacoas

Durante el recorrido en el predio se identificó un flujo constante, que al parecer es un afloramiento, para el cual conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
NSN1		r	10	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la r tiene un valor de diez (10m).
		Ronda=3(r)	30	La ronda hídrica para la el NSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-26730 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros radiales.

Dicho nacimiento tributa aguas abajo a un drenaje sencillo del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-26730 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente.

Durante la inspección ocular se pudo establecer que en el lugar se realizaron actividades de movimiento de tierra, aparentemente con maquinaria pesada, dentro de las cuales se ejecutaron excavaciones, desbrozado, compactación y construcción de terraplenes; actividades realizadas, al parecer sin las autorizaciones municipales correspondientes, puesto que no se encontró información sobre estas.

Según el propietario del predio, en este se pretenden instalar lagos para tilapia, al momento de la visita se observaron 7 excavaciones para la instalación de dicho lagos, de aproximadamente 4 m² cada uno y al menos 1.30 metros de profundidad, uno de ellos se ubica en las coordenadas geográficas 75°17'50.35"W 6°10'34.34"N, donde según parece se encuentra un afloramiento de agua, al momento de la visita se observó un flujo constante, no obstante, en este punto de conformó un terraplén y una excavación que retienen este flujo, allí se pretende instalar uno de los lagos.

Adicionalmente se depositó material para la conformación de llenos a cero (0) metros de FSN1 en un tramo de alrededor de diez (10) metros, observándose

material desprendido sobre el cauce y sobre la zona de protección de esta, no se observó ningún tipo de vegetación en la zona aferente a FSN1 y se observó arrastre de sedimentos dentro del cauce.

Al momento de la visita las excavaciones estaban siendo llenadas con el recurso hídrico de FSN1 mediante mangueras., de la cual no se encontró autorización en Cornare para esta actividad.

Según el análisis de imágenes satelitales mediante el Geoportal Google Earth Pro, en el lugar no hubo aprovechamiento forestal.

Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-26730, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, se están realizando actividades de movimientos de tierra, para la conformación de lagos de tilapia, al parecer para actividades recreativas; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discorra hacia el cauce natural de FSN1, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

Por su parte, se implementó un terraplén y empozamiento en un afloramiento, interviniendo un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas 75°17'50.35"W 6°10'34.34"N, es decir, obstruyendo su flujo normal, en donde el agua se encuentra represada, y el rebose del lago que se está conformando, pues se encuentra inundando constantemente el terreno aferente, posteriormente discurre hacia el cauce principal.

Al verificar la base de datos Corporativo no se encontraron permisos ambientales para la actividad."

Que realizada una verificación del predio con FMI:018-26730, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 11 de marzo de 2025, se identifica que el folio se encuentra activo, y como copropietario del mismo, aparece el señor REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.907.105, de acuerdo a la anotación Nro 7 del 31 de agosto de 2016 y la anotación N° 21 del 15 de febrero de 2022.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 11 de marzo de 2025, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con el FMI:018-26730.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2004, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**: "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", establece "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.907.105, quien viene desarrollando las actividades, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES AL NACIMIENTO DE AGUA SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO NSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció la intervención de este afloramiento de agua en el punto con coordenadas geográficas 75°17'50.35"W 6°10'34.34"N, con la actividad prohibida, consistente en la conformación de un terraplén y una excavación que detiene el flujo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730 Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA**, ubicada en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció la intervención de su ronda de protección con la actividad no

permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de llenos a cero (0) metros de la fuente, en un tramo de alrededor de diez (10) metros, observándose además, material desprendido sobre el cauce y sobre la zona de protección de esta, no se observó ningún tipo de vegetación en la zona aferente a la fuente y se observó arrastre de sedimentos dentro del cauce. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció que se vienen realizando para la conformación de lagos de tilapia, al parecer para actividades recreativas; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discorra hacia el cauce natural de la fuente que discurre por ese predio, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA DEL RECURSO HIDRICO DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció que las excavaciones estaban siendo llenadas con el recurso hídrico de FSN1 mediante mangueras., de la cual no se encontró autorización en Cornare para esta actividad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Intervenir el nacimiento de agua sin nombre, denominado en campo como NSN1, que discurre por el predio identificado con el fmi:018-26730, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, en el punto con coordenadas geográficas 75°17'50.35"W 6°10'34.34"N, con la actividad prohibida, consistente en la conformación de un terraplén y empozamiento del afloramiento, con la obstrucción de su flujo normal. Hechos evidenciados por la Corporación el día 20 de febrero de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.
- Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN1, que discurre por el predio identificado con el fmi:018-26730, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material para la conformación de llenos a cero (0) metros de la fuente, en un tramo de alrededor de diez (10) metros, observándose además, material desprendido sobre el cauce y sobre la zona de protección de esta, no se observó ningún tipo de vegetación en la zona aferente a la fuente y se observó arrastre de sedimentos dentro del cauce. Hechos evidenciados por la Corporación el día

20 de febrero de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.

- Realizar movimientos de tierra para la conformación de lagos de tilapia, al parecer para actividades recreativas, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-26730, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció que no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia el cauce natural de la fuente que discurre por ese predio (FSN1), alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.907.105.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0203-2025 del 10 de febrero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 11 de marzo de 2025 para el predio con FMI FMI:018-26730.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.907.105, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES AL NACIMIENTO DE AGUA SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO NSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció la intervención de este afloramiento de agua en el punto con coordenadas geográficas 75°17'50.35"W 6°10'34.34"N, con la actividad prohibida, consistente en la conformación de un terraplén y una excavación que detiene el flujo. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730 Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA**, ubicada en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se

evidenció la intervención de su ronda de protección con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de llenos a cero (0) metros de la fuente, en un tramo de alrededor de diez (10) metros, observándose además, material desprendido sobre el cauce y sobre la zona de protección de esta, no se observó ningún tipo de vegetación en la zona aferente a la fuente y se observó arrastre de sedimentos dentro del cauce. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció que se vienen realizando para la conformación de lagos de tilapia, al parecer para actividades recreativas; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia el cauce natural de la fuente que discurre por ese predio, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA DEL RECURSO HIDRICO DE LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADO EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-26730**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de febrero de 2025, se evidenció que las excavaciones estaban siendo llenadas con el recurso hídrico de FSN1 mediante mangueras., de la cual no se encontró autorización en Cornare para esta actividad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01435-2025 del 06 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.907.105, con

el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la excavación donde se retiene el flujo de NSN1, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, de manera manual, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica.
2. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos y 30 metros radiales desde el afloramiento evidenciado en campo) se deberá **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
4. **ABSTENERSE** de realizar el uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas de manera previa.
5. **INFORMAR**, Si cuenta con autorización del municipio para la realización de los movimientos evidenciados.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0203-2025.

PARÁGRAFO 1º: INFORMAR al investigado, que las actividades que pretenda desarrollar en el inmueble que implique la construcción de obras, movimiento de tierras o similares, deberán realizarse por fuera de la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por el predio, y deberán ser compatibles con los usos del suelo establecidos por el Municipio.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que en caso tal de no ser el titular del inmueble, debe contar previamente con la autorización del propietario, para realizar las acciones aquí ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y competencia

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.907.105. referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor REINALDO DE JESUS JARAMILLO GARCIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 054400345103

Queja: SCQ-131-0203-2025

Fecha: 11/03/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina A./ Oscar T.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michel Z.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare